Rol Nº 4527-L

Iquique, a veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil quince.

Vistos:

٠.

A fojas 1, rola querella infraccional por Ley 19.496, y demanda civil de indemnización de perjuicios, presentada con fecha 20 de octubre del año 2011, por don Héctor Ramón Alarcón Romero, Chileno, casado, transportista, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario Nº 7.553.662-3, domiciliado Iquique, calle Bolívar N° 1364, en contra de la sociedad TURBODAL sociedad de su objeto, Rol Único Tributario Nº 86.771.700-5, representada por su Gerente General don Eduardo José Thieme Magnasco, Chileno, Ingeniero, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario Nº 9.498.756-3, ambos domiciliados en Región Metropolitana, Comuna de Conchalí, Barón de Juras Reales N° 5050, en razón de los siguientes hechos: el actor, con fecha 9 de mayo del 2011, concurrió al taller de reparación ubicado en esta ciudad, calle Pedro Prado N° 2360, Local "8", a fin de solicitar el servicio de reparación de un marca Holset, modelo HX 55, serie EX OT 76566, que forma turbocompresor, parte integrante de un camión de su propiedad. Con fecha 25 de mayo del 2011, personal de la querellada emitió informe técnico, señalando en detalle las reparaciones que debían ejecutarse y el plazo que tomaría para su reparación, el cual sería aproximadamente dos semanas.

Es del caso señalar que el plazo señalado para su reparación había transcurrido con creces, cuatro meses, y a raíz de sus requerimientos se le informó que el turbocompresor no había sido reparado sin dar explicaciones al respecto.

Señala además, que el actuar negligente de la querellada le generó una serie de perjuicios, dado a que, en su condición de Empresario Transportista, le era indispensable la utilización del camión a que le corresponde el turbocompresor, para la adecuada marcha de sus negocios, ya que al no poder utilizarlo no pudo dar cumplimiento con una serie de servicios pactados, provocándole un gran detrimento económico y stress al no poder cumplir con sus obligaciones contractuales. Funda su acción infraccional en lo dispuesto en el artículo 23°; y, 24° de la Ley N° 19.496.

presenta demanda de indemnización de perJUlcloS, por los hechos anteriormente descritos, al no poder contar con el turbocompresor, pieza indispensable para el adecuado funcionamiento del camión de carga de su propiedad, ello incump~imiento provocándole con una serie de compromisos contractuales, no pudiendo, por ende, percibir sus respectivos estipendios. Por lo anterior demanda el pago, por concepto de daño material, la suma de \$ 3.514.000, que se desglosan como sigue: a) \$214.000 correspondiente al pago efectuado a la demandada; b) \$800.000, valor del turbocompresor; c)

C.

\$500.000, cantidad pagada por concepto de estacionamiento del camión que ~') encuentra inmovilizado; y, d) \$2.000.000, por concepto de sueldos pagados chofer del camión inmovilizado; Lucro cesante: solicita el pago de la suma de \$6.000.000, correspondiente a los estipendios que no pudo percibir por no realizar los servicios contratados; Daño Moral: demanda el pago de la suma de \$5.000.000. Basa su acción indemnizatoria, en conformidad a lo dispuesto en la letra "el! del artículo 3°, en relación a lo dispuesto en los artículos 23, 50 inciso 2° todos de la Ley 19.496.-

?

A fojas 11 y 24, rolan documentos fundantes de las acciones interpuestas.

A fojas 30, rola declaración indagatoria de don Héctor Ramón Alarcón Romero, ya individualizado, quien, legalmente interrogado, ratifica la querella infraccional. Señala haber entregado, a la querellada, la suma de \$400.000 por cuenta de los trabajos contratados.

A fojas 57, rola declaración de don Eduardo José Thieme Magnasco, prestada en su calidad de Gerente General de la Empresa querellada, qUien legalmente interrogado señalo que desconocía los hechos de la querella.

A fojas 74, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada en autos, realizado en rebeldía de ambas partes. Se tiene por contestada la querella infraccional y la demanda de indemnización de perjuicios en rebeldía de ella. No se produce conciliación. Se recibe la causa a prueba y se fijan los puntos substanciales, pertinentes y controvertidos. Las partes no rinden prueba.

A fojas 79, rola decreto cítese a oír sentencia.

CONSIDERANDO

Primero: Le ha correspondido a este sentenciador determinar la responsabilidad, infraccional y civil, de la empresa querellada y demandada, Turbodal S.A., al no haber reparado un turbocompresor dentro de los términos pactado con el consumidor, lo que habría provocado grave daño.

Se debe señalar el turbocompresor es una pieza destinada a comprimir los gases que emanan de un motor a combustión interna alternativa, especialmente en los motores diesel, por lo que es una pieza fundamental en los motores de camiones, los que no pueden funcionar sin esta pieza. De allí es que el actor manifiesta haber sufrido grave daño patrimonial y moral al no haber sido reparado el turbocompresor dentro del plazo pactado, dado a que el camión no ha podido trabajar.

Segundo: Así las cosas se deberá eSclarecerse si la acción deducida por don Héctor Ramón Alarcón Romero, a la luz de los antecedentes aportados, ha sido idónea.

En efecto, el inciso 2° del artículo 1° de la ley N° 19.496, define como Consumidores o usuarios a aquellas personas naturales o jurídicas que, en virtud

cualquier acto jurídico oneroso, adquieran, utilizan, o disfrutan, como .-/destinatario finales, bienes o servicios.

A raíz de la definición precedente, el criterio fundamental para determinar si una persona es jurídicamente un "consumidor" es el de "destinatario final", concepto que hace referencia a dos aspectos: la exigencia que la actuación del consumidor, para ser considerado como tal, vaya destinada a satisfacer necesidades privadas, familiares o domésticas; y, por la otra, a que dicha actuación sea ajena a cualquier forma de actividad empresarial o profesional.

Tercero: En el libelo infraccional, el actor ha dejado claramente establecido que el turbocompresor es una pieza integrante del motor de un camión de su propiedad, por lo que el atraso en su reparación, impidió que éste funcionara en forma oportuna y así poder dar cumplimiento al transporte que contratado.

Tercero: Acorde a lo expuesto en los acápites precedentes la convención de reparación, celebrada entre el Señor Alarcón Romero y la sociedad Turbodal S.A, no se puede calificar, jurídicamente, como un contrato de consumo, en los término de la Ley Nº 14.496, por lo que esta Magistratura deberá rechazar las acciones interpuestas en estos autos, dado a que el incumplimiento al contrato de prestación de servicios, celebrado entre actor y querellado, es de aquellos que no pueden ser considerados como actos de consumo, en razón al destino final del servicio requerido, cual no es otro que la reparación de una pieza de un vehículo de carga con el objeto de continuar con su explotación. Por las razones señaladas esta Magistratura deberá rechazar las acciones de auto.

y Visto además, lo dispuesto en el artículos 1°, inciso segundo, numeral 1°; y, 50 de la Ley N° 19.946; Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley 18.287 sobre Procedimiento y sus posteriores modificaciones introducidas por la Ley N° 19.816.

RESUELVO:

A.- Rechácese la querella infraccional presentada por don Héctor Ramón Alarcón Romero, Chileno, casado, empresario, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 7.553.662-3, domiciliado en Iquique, calle Bolívar N° 1364, en contra de la sociedad TURBODAL S.A., sociedad de su objeto, Rol Único Tributario N° 86.771.700-5, representada por su Gerente General don Eduardo José Thieme Magnasco, Chileno, casado, Ingeniero, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 9.498.756-3, ambos domiciliados en Región Metropolitana, Comuna de Conchalí, Barón de Juras Reales N° 5050, por las consideraciones escritas cm el acápite segundo precedente.

B.- Absuélvase a la sociedad TURBODAL S.A., representada por don Eduardo José Thieme Magnasco, ambos ya individualizados, de la querella infraccional presentada por don Héctor Ramón Alarcón Romero, también individualizado.

- C.- Rechácese la demanda civil de indemnización de perjulcIOS interp '~t~~ don Héctor Ramón Alarcón Romero, ya individualizado, en contra de la . ~iedad TURBODAL S.A., representada por su Gerente General don Eduardo Thieme Magnasco, ambos ya individualizados
- D.- No se condena en costas a la parte querellante por haber tenido motivo plausible para litigar.
- E.- Remítase copia de la presente sentencia, debidamente autenticada por la Sra. Secretaria del Tribunal, al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por el Jue i ular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, don Ricardo de la Barra Fuenzalida y autorizada por la Sra. Secretario Abogado doña

Jessie A. Giaconi Silva .-

CERTIFICO: Que , la presente es copia fiel a su original que he tenido a la vista. Doy fe.

> le Giaconi Silva Secretaria Abogado